

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez el presente Proceso Especial Fuero – Acción de Restitución- que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 13 de octubre de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-00473. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- a. Las documentales vistas a páginas 117 a 123 del expediente digital (archivo demanda y anexos) no fueron relacionadas ni como prueba ni como anexo.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1.- INADMÍTASE la demanda especial de Fuero Sindical – Acción de Restitución, instaurada por GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO contra la SOCIEDAD IN BOND GEMA S.A.S-, para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su **RECHAZO**, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

2.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°¹del Decreto 806 de 2020, que establece: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”.

3.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALBERTO CARVAJAL SALCEDO identificado con C.C. N°. 2.882.667 y T.P. N°. 6.768 del C.S.J, en calidad de apoderado principal de la parte actora y a la abogada NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA identificada con C.C. N°. 52.031.254 y T.P. N°. 115.685 del C.S.J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido previa verificación de su calidad de abogado y vigencia de la TP en la página web

¹ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

<https://sjrna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.asp>,.certificación que se anexará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 08 de noviembre de 2021.

Por ESTADO **N° 121** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria